



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023- 00810 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** se subsanó y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA** contra **HERSON LOT FUERTES RUBIO**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 1044581.

1. \$47.459.727,00 M/TE, por concepto de capital.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (26 de noviembre de 2022), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. \$7.697.662 M/TE, por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré base del proceso.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora a través de la entidad **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9883769bc04d98bbd5d86fde9e008be4ce67b557efa78841246232ece72a4b**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-01088 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹ en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 con resultados positivos, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación dado que en la comunicación enviada se indicó que se remitía *copia de la providencia calendada el día 23/mes02/año2023 donde se profiere mandamiento de pago*. Fecha totalmente diferente a la indicada en el auto mandamiento de pago, además de no indicarse que se enviaba la copia de la providencia por medio de la cual se corrige el apellido del demandado.

Aunado, no se evidencia constancia de haberse remitido las providencias a notificar, la demanda y los anexos que deben enviarse al demandado tal y como lo establece el Inc. 1° de la normatividad en cita. Pues según lo consignado en la certificación expedida por la empresa @entrega solo se adjuntó como documento la “*notificación_wilson_francisco_yoyamuza.pdf*”.²

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

¹ Numeral 21 C01 Exp. Digital

² Folio 101 Numeral 21 C01 Exp. Digital

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bb305c2568718cdd1fd8c2577159f272906d56d81a381549afe7b2e7e88720**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021- 0131800

1. Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado de la parte demandante en contra del auto que decretó la terminación del proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito, pero de la lectura de su escrito observa el Juzgado que se debe ejercer control de legalidad del auto del 21 de abril de 2023, en vista de que el día 6 de marzo de 2023 a las 8:11 am¹, el apoderado de la parte demandante dentro del término concedido en auto del 06 de febrero de 2023², remitió los documentos por medio de los cuales acreditaba las diligencias de notificación a la pasiva.

De cara a lo anterior, y como quiera que al interior del expediente obran las diligencias de notificación requeridas por el Despacho a través del auto del 06 de febrero de 2023, en ejercicio del control de legalidad se debe dejar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 21 de abril de 2023 en toda su integridad, como quiera que el apoderado de la parte actora cumplió en término con el requerimiento efectuado por el Despacho

2. Teniendo en cuenta el control de legalidad efectuado, por sustracción de materia se torna inocuo resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (documento 28 del C01 exp. digital).
3. Finalmente, en auto aparte el Despacho se pronunciará respecto de las diligencias de notificación efectuadas por la parte actora, remitidas al correo del Despacho el día 06 de marzo de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en este proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ejercer control de legalidad y por ende dejar sin valor ni efecto jurídico en las forma y

¹ Numeral 33 C01Principal Exp. Digital.

² Numeral 25 C01Principal Exp. Digital.

términos que se indicó en esta providencia el auto del 21 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1394a0b17dd17cebd289015d5e18c233c3045bdae87a87e4c38c85303d44247**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-01318 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en los términos indicados, pues se relacionó que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, cuenta con el termino de cinco (05) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados en ambos casos dos (2) días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/2020)..* Pues no resulta procedente, en razón que no puede aceptarse la mixtura de las notificaciones, esto es, indicarse al mismo tiempo, los términos de notificación de que tarta el Art. 292 del C.G. del P., y los señalados en la Ley 2213 de 2022, máxime que los términos de cumplimiento de la notificación no guardan similitud.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

K.T.M.B

¹ Numeral 33 C01 Exp. Digital

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d4bd99c3b483ca93e58ba2b06aba55c68b91d36e57d678c8201aac33ff16b8**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2022)

Proceso No. 2021-01349-00

Teniendo en cuenta que el auxiliar judicial MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ CARDENAS, que fuere designado por el Despacho manifestó que no puede tomar posesión en el cargo y en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar a la curadora *Ad litem* antes seleccionado, recayendo el nombramiento en el Dra. **VIVIANA FRANCO CASTILLO**, identificada con C.C. 1.033.688.763 y T.P. 393.078 C. S. de la J., quién puede ser notificado al correo VIVIANAFRANCOCASTILLO@GMAIL.COM y teléfono 4070658 .

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4af1f6f5bfae756e626a1caf0173ba167e9ad076b134550ede7a0e6358e628**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 1100140030402022-00034-00

Obre en autos la notificación allegada por la togada del actor (No.27 del expediente), donde pretende la notificación 291 del C.G. del P, con resultados negativos.

Respecto a la solicitud de emplazamiento la misma no es procedente como se le ordenó en auto del 12 de diciembre de 2022, y conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de las diligencias de notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 02 de febrero de 2022 y 12 de diciembre de 2022.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

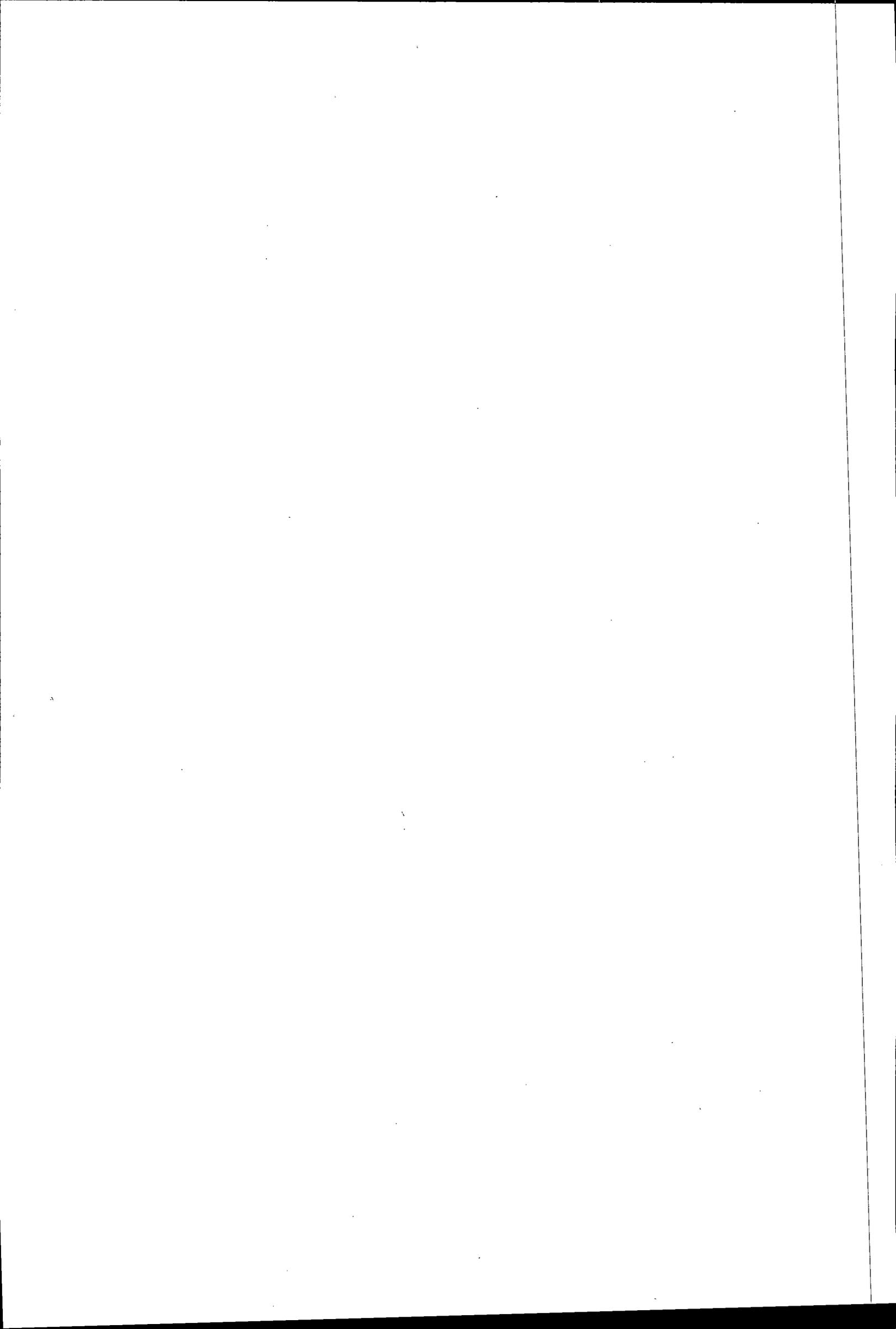
Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 - 00183 00

Atendiendo a los solicitado por la parte actora, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado:

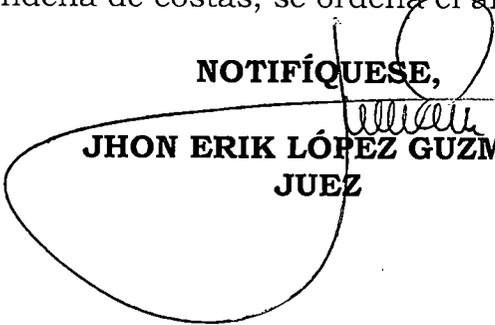
RESUELVE:

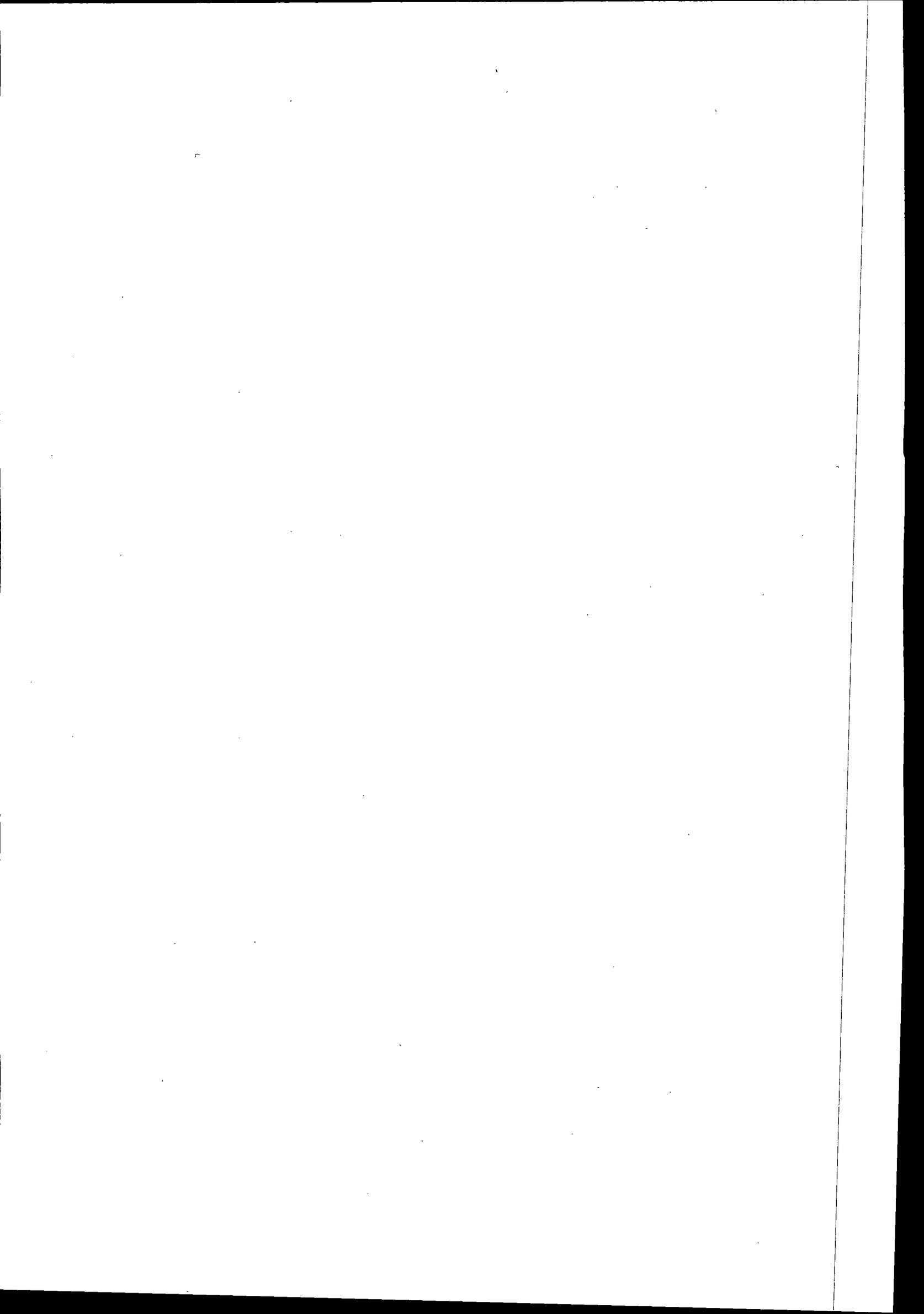
PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda. Secretaria deje las constancias del rigor ya que se trata de una actuación virtual.

SEGUNDO: Levantar la aprehensión decretada sobre el vehículo de placas GSR-974 y comunicada mediante oficio No. 0723 del 30 de mayo de 2023. Proceda secretaria de conformidad.

TERCERO: Sin condena de costas, se ordena el archivo el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00771 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 09 de junio de 2023¹, pues no cumplió con lo indicado en el numeral primero de dicha providencia a saber:

Se le indicó a la parte actora que debía allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **IUY41F**, con una expedición no mayor a un mes.

No obstante, el actor dentro de su escrito de subsanación, allegó el histórico vehicular del rodante de placas **IUY41F**, sin haberse remitido el **certificado de tradición y libertad** requerido, pues dicho documento es el medio probatorio e idóneo que le permite al Despacho verificar la titularidad del bien y el estado jurídico del mismo.

Por ello, el Despacho de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 04 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f376c45767fe2b18025ad41a15df96ebed044a1dcfcb61ea3f127f9f28f340e**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00779 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 09 de junio de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

¹ Numeral 04 del expediente digital.

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc93fdc2e04750279f7982aa3a581e42cfc5e56bf62da9537fa585bd962915b7**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 00787 00

Sería del caso que el Juzgado se pronuncie sobre la petición de pago en contra de **ESPITIA HERNANDEZ PAULO CESAR**, pero se observa que al interior del escrito que subsanó la demanda, se allegó el respectivo plan de pago, sin embargo, el mismo plasma como última fecha de corte el 2021-11-06, y las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el pago de las cuotas en mora con sus respectivos intereses corrientes y moratorios desde el **6 de septiembre de 2022** hasta el **6 de mayo de 2023**.

En consecuencia, se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda, por lo cual de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aclare las pretensiones **C), D) y E)** de la demanda como quiera que las mismas no guardan similitud con el plan de pagos allegado, como quiera que el mismo registra como última fecha de corte el 2021-11-06.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37571dfcd6ae7708a0aad51aa29bfff0ac42f446b14dffcb1d22ca6894fa6a7**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-0794 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **EMPERATRIZ ROA VACA**.

Placa: **KXY-109**.

Modelo: 2023.

Color: Gris Cassiopee.

Marca: Renault.

Servicio: Particular.

Chasis: 9FB5SR0E5PM296648.

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **KXY-109** Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase en cuenta que la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915ac1db6ca94f572845a7a4e203e7f7193677698d6e571b4d4df1ea9066e62b**

Documento generado en 11/07/2023 02:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-0795 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **FELIX HERNANDO BONILLA RODRÍGUEZ**.

Placa: **JXK-452**.

Modelo: 2022.

Color: Rojo Fuego.

Marca: Renault.

Servicio: Particular.

Chasis: 9FB5SR0E5NM940076.

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **JXK-452** Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase en cuenta que la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28a0a9cd6fe654b2b394c7aa93a5d466d00dfee7df026bce70cbb25adbcd91e**

Documento generado en 11/07/2023 02:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00845-00

Como quiera que la presente solicitud fue subsanada y cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **ALBA ESPERANZA BEJARANO URREGO**

Placa: **HKX-560.**

Modelo: 2014.

Color: Vinotinto Sonoma.

Marca: Chevrolet.

Servicio: Particular.

Numero de chasis: 3GNCJ8CE9EL129436.

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas **HKX-560.** Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **FINANZAUTO S.A. BIC** en los parqueaderos relacionados en el folio 3 del numeral 01 exp. digital.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5e8975ccafe14d20fd7b4406e9f249edd1ab1292bb4005208d8d5b5c3c57fd**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00823 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 20 de junio de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Numeral 04 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5260ee7e388a6d6d1984a9681ed5319eb2c1d5eb1ab53491b10b2ca8e91b550c**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 2023-00950

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá suprimir la pretensión **2.4** sobre la suma de “\$1.194.229.46” por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componente de capital vencido contenidos en el pagare número 20756124727, ya que resulta contrario a derecho su cobro, pues los intereses de mora se causan al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación y según el pagaré era el **5 de abril de 2023**, por lo cual el interés de mora se causa a partir del **6 de abril de 2023**, no antes (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho.

SEGUNDO: Deberá indicar sobre qué capital se cobran intereses de plazo en suma de \$9.391.510,83 según lo contenido en el pagare número 20756124727, además, deberá indicar a que tasa de interés cobra dichos intereses, y el periodo en el cual se causaron (fecha inicial y fecha final).

TERCERO: Deberá allegar certificado de existencia y presentación legal de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financia de Colombia, con fecha de expedición no superior a un mes.

CUARTO: Deberá allegar la constancia de remisión de poder conferido por la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a la abogada JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ, puesto que no se evidencia que el mismo fuera remitido desde la dirección de correo electrónica en el registro mercantil.

QUINTO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que

los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db501e3fafee8f587278cdcf002d2fdefd769694e3022cdc5ec47a678584743**

Documento generado en 11/07/2023 02:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040-202300858-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** se subsanó y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (facturas) cumplen con los requisitos del artículo 772 y siguientes del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008 y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **CARGEX S.A.** contra **FRESH TERUMA S.A.S** por las siguientes sumas dinerarias:

FACTURA No. EN11370

- 1. \$1.507.385**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (07 de octubre de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. EN12017

- 3. \$2.474.472**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (20 de noviembre de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. EN12145

- 5. \$5.106.000**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (25 de noviembre de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. EN12260

- 7. \$4.222.301**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (26 de

noviembre de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. EN12273

9. \$7.508.127, correspondiente al capital.

10. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (28 de noviembre de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. EN12346

11. \$7.642.021, correspondiente al capital.

12. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (2 de diciembre de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. EN 12347

13. \$7.511.513, correspondiente al capital.

14. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (2 de diciembre de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. EN13116

15. \$6.756.576, correspondiente al capital.

16. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (15 de enero de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. EN13204

17. \$7.536.833, correspondiente al capital.

18. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (20 de enero de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. EN13271

19. \$99.246, correspondiente al capital.

20. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (20 de enero de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. EN133326

21. \$3.654.474, correspondiente al capital.

22. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (21 de enero de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. EN13613.

23. \$245.897, correspondiente al capital.

24. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (13 de febrero de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. EN13844

25. \$27.859, correspondiente al capital.

26. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (6 de marzo de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. EN14088

27. \$2.503.075, correspondiente al capital.

28. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (20 de marzo de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. EN14186

29. \$111.799, correspondiente al capital.

30. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (24 de marzo de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. EN14324

31. \$7.337.258, correspondiente al capital.

32. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (31 de marzo de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. EN14361

33. \$7.026.611, correspondiente al capital.

34. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (3 de abril de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. EN14369

35. \$7.163.085, correspondiente al capital.

36. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (6 de abril de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. EN14453

37. \$ 80.275, correspondiente al capital.

38. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (10 de abril de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. EN14574

39. \$ 11.254.494, correspondiente al capital.

40. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (15 de abril de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. EN14577

41. \$ 7.969.022, correspondiente al capital.

42. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (16 de abril de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. EN14661

43. \$1.038.498, correspondiente al capital.

44. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (21 de abril de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. EN15016

45. \$111.799, correspondiente al capital.

46. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (9 de mayo de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **CARLOS A. CAICEDO GARDEAZÁBAL**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación

Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643cdd9401054dd9092effc7ca05c5a6ed0ed8009cfdb0033286545995da45c6**

Documento generado en 11/07/2023 02:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 00879-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar la acción de la presente demanda, como quiera que se indica en el escrito de demanda que es demanda EJECUTIVA CONTRACTUAL, en los hechos se señala INCUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, a su vez en las pretensiones solicita la declaración de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y más adelante la RESCISIÓN del contrato.

En caso de ser una acción distinta a un proceso declarativo, deberá adecuar los hechos de la demanda, haciendo uso adecuado de la acción pertinente.

SEGUNDO: Allegará poder especial dirigido a los jueces civiles municipales de esta ciudad, en el que se indique de manera clara el tipo de acción que pretende adelantar, el cual deberá cumplir con las exigencias del inciso primero del artículo 74 del C.G. del P., así como lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Dirigirá la demanda a los jueces civiles municipales de esta ciudad.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el apoderado actor informa la dirección electrónica de la parte demandada para efectos de notificaciones, deberá indicar como obtuvo dicha dirección y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2 del artículo 8 Ley 2213 de 2022).

QUINTO: En caso de que la presente acción sea un declarativo, acredítese de manera sumaria que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad (Numeral 7° Art. 90 C.G.P.), ya que la cautela deprecada se torna improcedente de acuerdo a las reglas establecidas en el Art. 590 del C.G. del P.

SEXTO: Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c787b1aea3b124c66b7e5938d1e1005c316037b2c3d55f02047e767d2da80e3a**

Documento generado en 11/07/2023 02:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2023 – 00934-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a auxiliar la comisión para la diligencia del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.**50N-20533986** de esta ciudad y de propiedad del demandado CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ, pero en razón a la gran cantidad de diligencias y represadas y pendientes por practicar con las que cuenta este Juzgado, además de la gran cantidad de tutelas e incidentes de desacato, así como la gran cantidad de expedientes que tiene bajo su cargo y que excede la capacidad de respuesta de este Despacho, se ordena oficiar al comitente para que dentro del ámbito de su competencia también conceda la facultad de subcomisionar al Alcalde de la localidad de la Jurisdicción en donde se encuentran el bien base de la cautela.

Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38416a58856855d7c93a96ba53dfda06d5afa37d66fe15d133251f00e2b9626**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 0094300

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** para la **EFFECTIVIDAD** de la **GARANTÍA REAL** reúne las exigencias del art. 82, 84 y 468 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **CESAR AUGUSTO RIOS ZAMBRANO**, por las siguientes sumas dinerarias:

a) Pagaré 05700407700572521:

1. Por **319332,2396 UVR** que equivalen a la suma de **\$111.019.269,95 M/CTE.**, correspondiente al capital acelerado presentado en el pagaré base del proceso, más los intereses moratorios liquidados a la tasa la tasa del 11.77% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por **615,1757 UVR** que equivalen a la suma de **\$ 213,666.02 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 12 de septiembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados a la tasa la tasa del 11.77% E.A., sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al vencimiento de la cuota (13 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique su pago.

3. Por **\$ 690.308,45 Mc/te**, por concepto de intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada en el 12 de septiembre de 2022.

4. Por **619,0617 UVR** que equivalen a la suma de **\$ 215.0115,73 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 12 de octubre de 2022 más los intereses moratorios liquidados a la tasa la tasa del 11.77% E.A., sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al vencimiento de la cuota (13 de octubre de 2022) y hasta que se verifique su pago.

5. Por **\$ 711.792,74 Mc/te**, por concepto de intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada en el 12 de octubre de 2022.

6. Por **622,9727 UVR** que equivalen a la suma de **\$ 216.374,12**

Mc/te, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 12 de noviembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados a la tasa la tasa del 11.77% E.A., sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al vencimiento de la cuota (13 de noviembre de 2022) y hasta que se verifique su pago.

7. Por **\$ 710.434,39 Mc/te**, por concepto de intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada en el 12 de noviembre de 2022.

8. Por **626,9083 UVR** que equivalen a la suma de **\$ 217.741,05 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 12 de diciembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados a la tasa la tasa del 11.77% E.A., sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al vencimiento de la cuota (13 de diciembre de 2022) y hasta que se verifique su pago

9. Por **\$ 709.067,45 Mc/te**, por concepto de intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada en el 12 de diciembre de 2022.

10. Por **630,8687 UVR** que equivalen a la suma de **\$ 219.116,60 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 12 de enero de 2023 más los intereses moratorios liquidados a la tasa la tasa del 11.77% E.A., sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al vencimiento de la cuota (13 de enero de 2023) y hasta que se verifique su pago.

11. Por **\$ 707.691,94 Mc/te**, por concepto de intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada en el 12 de enero de 2023.

12. Por **634,8542 UVR** que equivalen a la suma de **\$ 220.500,86 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 12 de febrero de 2023 más los intereses moratorios liquidados a la tasa la tasa del 11.77% E.A., sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al vencimiento de la cuota (13 de febrero de 2023) y hasta que se verifique su pago.

13. Por **\$ 706.307,75 Mc/te**, por concepto de intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada en el 12 de febrero de 2023.

14. Por **638,8649 UVR** que equivalen a la suma de **\$ 221.893,88 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 12 de marzo de 2023 más los intereses moratorios liquidados a la tasa la tasa del 11.77% E.A., sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al vencimiento de la cuota (13 de marzo de 2023) y hasta que se verifique su pago.

15. Por **\$ 704.914,66 Mc/te**, por concepto de intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada en el 12 de marzo de 2023.

16. Por **642,9009 UVR** que equivalen a la suma de **\$ 223.295,68 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 12 de abril de 2023 más los intereses moratorios liquidados a la tasa

la tasa del 11.77% E.A., sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al vencimiento de la cuota (13 de abril de 2023) y hasta que se verifique su pago.

17. Por **\$ 703.512,82 Mc/te**, por concepto de intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada en el 12 de abril de 2023.

18. Por **646,9624 UVR** que equivalen a la suma de **\$ 224.706,34 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 12 de mayo de 2023 más los intereses moratorios liquidados a la tasa la tasa del 11.77% E.A., sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al vencimiento de la cuota (13 de mayo de 2023) y hasta que se verifique su pago.

19. Por **\$ 702.102,16 Mc/te**, por concepto de intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada en el 12 de mayo de 2023.

20. Por **651,0495 UVR** que equivalen a la suma de **\$ 226.125,90 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 12 de junio de 2023 más los intereses moratorios liquidados a la tasa la tasa del 11.77% E.A., sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al vencimiento de la cuota (13 de junio de 2023) y hasta que se verifique su pago.

21. Por **\$ 700.682,50 Mc/te**, por concepto de intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada en el 12 de junio de 2023.

22. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20880555** de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO RIOS ZAMBRANO**.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

CUARTO: Téngase en cuenta que **JEISON CALDERA PONTON** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d0ff5b98cf0d668b7d39f6698deb3a1dc8a8516c8632801fe0b9d8bbe711c7**

Documento generado en 11/07/2023 02:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 0094600

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición actualizado del rodante identificado con placas **QXS73E**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

TERCERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

CUARTO: Deberá allegar certificado de existencia y presentación legal de la entidad demandante MOVIAVAL S.A.S expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a un mes, pues el allegado data del 30 de mayo de 2023.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a16fc94955409d09f820c6c70af12272269a20d4d963d676d3e27e0b51fc04**

Documento generado en 11/07/2023 02:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040-202300956-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84, 88 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (facturas) cumplen con los requisitos del artículo 772 y siguientes del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008 y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **DISCON COLOMBIA S.A.S.** contra **FELGUERA IHI S.A.U. – SUCURSAL COLOMBIA**, por las siguientes sumas dinerarias:

a-) FACTURA ELECTRONICA 103:

- 1. \$18.403.350** correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día 24 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

b-) FACTURA ELECTRONICA 112:

- 1.\$3.453.499** correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día 16 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c-) FACTURA ELECTRONICA 113:

- 1.\$2.247.910** correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día 4 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

d-) FACTURA ELECTRONICA 117:

1.\$6.535.812 correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día 16 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

e-) FACTURA ELECTRONICA 119:

1.\$6.835.062 correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día 16 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

f-) FACTURA ELECTRONICA 9:

1.\$6.835.062 correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día 16 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

g-) FACTURA ELECTRONICA 122:

1.\$3.566.430 correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día 25 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

h-) Sobre las costas se decidirá en su momento procesal y conforme a lo normado en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, por lo cual se deniega el mandamiento de pago en la forma pretendida en la pretensión Decima Sexta.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga

excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **MERY LUZ CARRASQUILLA PUELLO**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d676a65f6e8a33f868204561bf667224ada39e56904cef5dae7192a9c1adc0**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040-202300954-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, contra **LUZ STELLA BELTRAN CAMACHO**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 009005405146:

- 1. \$ 54.793.666,00** correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (07 de enero de 2023), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **HERNÁN FRANCO ARCILA** actúa como apoderado especial del actor, en calidad de Representante Legal de **FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S.**

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc72ab64f5fb79da110a8faf0d57094db6ecd13021cd852000e71156e2b456a**

Documento generado en 11/07/2023 02:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 0095800

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **YGW31F**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

TERCERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

CUARTO: Anéxese el formulario de ejecución actual, toda vez que el aportado data del 7 de julio de 2022.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448527ec49de5b082d660e41f2d921a0336bb26c17f1aa0d83c20d80e26a3726**

Documento generado en 11/07/2023 02:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 00960-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** fue subsanada en tiempo reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALEXANDER PINTO MONTOYA**, por las siguientes sumas dinerarias:

- **PAGARÉ No. 300106694**

1. **\$45.311.368** correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día 22 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **PAGARÉ No. 44841483**

1. **\$16.361.619**, correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día el día 6 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **PAGARÉ SIN NÚMERO**

1. **\$5.454.988** correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día el día 15 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **PAGARÉ No. 4020084278**

1. **\$59.550.830**, correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día el día 26 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **PAGARÉ No. 4020083645**

1. **\$5.524.275**, correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día el día 21 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **PAGARÉ No. 4020083012**

1. **\$9.302.699**, correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día el día 5 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. **\$1.161.066** por concepto de intereses de plazo causado por el pagaré **No. 4020083012**.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004ee8148a52dc5ec9fcd0b43c472de72ee79643b7b58fa2ce42b798879a7e7f**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040-202300982-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1734234**, el cual debe tener una expedición no superior a un (1) mes.

SEGUNDO: Allegará el certificado especial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1734234**, expedido por el registrador de instrumentos públicos, conforme lo normado en el Inc. 2° del Art. 406 del C.G. del P.

TERCERO: Al tenor a lo dispuesto en el Inc. 3° del Art. 406 del C.G. del P., aportará el dictamen pericial que determine el valor del bien inmueble, el tipo de división que fuere procedente y su respectiva partición.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el actor informa la dirección electrónica de la demandada, deberá indicar como obtuvo dicha dirección y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2 del artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94718d5b2575f43981dc27f0ef8de45bb473dc5fa0af2ec08b44c7ed64aa9c4c**

Documento generado en 11/07/2023 02:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 1100140030402023-00962 00

Estando las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda, encuentra el Despacho que el documento aportado como base del recaudo (*Cheque*), no reúne las exigencias contenidas en el art. 422 del C.G.P. para librar mandamiento de pago.

Al respecto, obsérvese que el documento obrante en el folio 8 del numeral 01 del expediente digital, se trata un cheque No. 1905325-6, en cual quedo lo siguiente: “*Emisor CI WARRIORS COMPANY S.A.; Beneficiario FERNANDO GUERRERO CARO; fecha 2023-03.14; valor \$80.000.000.00*”. A su vez, en el escrito de la demanda se relacionó que “*La sociedad C I WARRIORS COMPANY S.A.S., giró a favor del señor NICOLAS RENDON PINEDA el título valor cheque No. 1905325-6 y el señor NICOLAS RENDON PINEDA, tenedor legítimo del título valor lo endoso en propiedad a favor de VIA FACTORING S.A.S (...)*”

De cara a lo anterior, verificando la literalidad del título valor base de la ejecución, observa esta judicatura que el instrumento base de la ejecución carece de los requisitos de la expresividad, claridad y exigibilidad.

Al respecto, en el documento cambiario quedó establecido que la Compañía CI Warriors Company S.A.S. giró en favor del señor FERNANDO GUERRERO CARO el cheque No. 1905325-6 por la suma de \$80.000.000.00 con fecha de canje del 14 de marzo de 2023, información contraria a los supuestos fácticos del actor, pues relacionó que el título cambiario primigeniamente fue girado en favor de Nicolás Rendón Pineda, quien posteriormente, lo endoso en favor de Vía Factoring S.A.S y finalmente a Recibanc S.A.S. con fecha de exigibilidad del 1° de febrero de 2023.

Frente a lo anterior, se deduce que el instrumento base de la ejecución carece de los requisitos de la expresividad, claridad y exigibilidad exigidos en el Art. 422 del C.G. del P., en relación al beneficiario del cheque base de la ejecución, y con ello, a la cadena de endosos para determinar que la sociedad RECIBANC S.A.S. tiene la legitimación por activa para pretender se libre mandamiento de pago en su favor, además que la fecha no guarda correspondencia, pues se refirió que de la exigibilidad ocurrió el 1° de febrero de 2023, y la fecha contenida en título valor corresponde al 14 de marzo de 2023.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e3163ff84c069d3983be6f781a84345c307efae12362ddc0fd2bf4269c3a08**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003040 2023- 0096400

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar la proyección de pagos del cual se desprenden las pretensiones de la demanda, en el que se discriminen capital acelerado, cuotas en mora e intereses de plazo.

SEGUNDO: Precisaré desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto al título ejecutivo base de la ejecución. Lo anterior conforme lo normando en el Inc. 3° del Art. 431 del C.G. del P.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ab917752bf70eae70d45fbf18240b1799ebdd32c044ce99533663430e93a3a**

Documento generado en 11/07/2023 02:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00965 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición actualizado del rodante identificado con placas **LNR-686**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que la deudora es la propietaria del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af32e71bbc78f448f472ef3b9a8c34eee50bca20ed7ab07e68c820b722fdde6a**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00967 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera la suma de **\$46.400.000**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a736d7306ecd6e2fb8119a6b30404a1754d922b1c715be7636abf8d61b5f4d52**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 0096800

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar la constancia de remisión de poder conferido por AECOSA a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, puesto que no se evidencia que el mismo fuera remitido desde la dirección de correo electrónico del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **ZYW490**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo, como quiera que el aportado data del 29 de mayo de 2023.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47748d9d0a3dbb5b84251caa3eb720224c90e84d5e007b25a33265e450cc79d2**

Documento generado en 11/07/2023 02:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00969 00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA), reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **BRAYAN ESTEVAN ORTIZ SANCHEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 05700407700431421

1. 192290,3805 UVR equivalentes a la fecha de cotización 26 de junio de 2023 a **\$66.909.206.98** M/TE, por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 10,65% E.A, sobre la suma anterior, desde de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

2. 486,5797 UVR equivalentes a la fecha de cotización 26 de junio de 2023 a **\$169.309.88** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 24 de agosto de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 10.65% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

3. 429,2274 UVR equivalentes a la fecha de cotización 26 de junio de 2023 a **\$149.353.62** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 24 de septiembre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 10.65% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

4. 431,6396 UVR equivalentes a la fecha de cotización 26 de junio de 2023 a **\$150.192,97** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 24 de octubre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 10.65% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

5. 434,1139 UVR equivalentes a la fecha de cotización 26 de junio de 2023 a **\$151.053.93** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 24 de noviembre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 10.65% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

6. 436,6025 UVR equivalentes a la fecha de cotización 26 de junio de 2023 a **\$151.919.86** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 24 de diciembre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 10.65% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

7. 439,1052 UVR equivalentes a la fecha de cotización 26 de junio de 2023 a **\$152.790.69** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 24 de enero de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 10.65% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

8. 441,6224 UVR equivalentes a la fecha de cotización 26 de junio de 2023 a **\$153.666.58** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 24 de febrero de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 10.65% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

9. 444,1540 UVR equivalentes a la fecha de cotización 26 de junio de 2023 a **\$154.547.47** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 24 de marzo de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 10.65% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

10. 446,7000 UVR equivalentes a la fecha de cotización 26 de junio de 2023 a **\$155.433.37** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 24 de abril de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 10.65% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

11. 449,2607 UVR equivalentes a la fecha de cotización 26 de junio de 2023 a **\$156.324.39** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 24 de mayo de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 10.65% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

12. 451,8361 UVR equivalentes a la fecha de cotización 26 de junio de 2023 a **\$157.220.53** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 24 de junio de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 10.65% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

13. \$283.728.08, correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital que debía ser cancelada el 24 de agosto de 2022.

14. \$393.994.22, correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital que debía ser cancelada el 24 de septiembre de 2022.

15. \$393.138.33, correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital que debía ser cancelada el 24 de octubre de 2022.

16. \$392.277.78, correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital que debía ser cancelada el 24 de noviembre de 2022.

17. \$391.412.32, correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital que debía ser cancelada el 24 de diciembre de 2022.

18. \$390.541.89, correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital que debía ser cancelada el 24 de enero de 2023.

19. \$389.666.28, correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital que debía ser cancelada el 24 de febrero de 2023.

20. \$388.785.84, correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital que debía ser cancelada el 24 de marzo de 2023.

21. \$387.900.28, correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital que debía ser cancelada el 24 de abril de 2023.

22. \$387.009.68, correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital que debía ser cancelada el 24 de mayo de 2023.

23. \$373.624.21, correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital que debía ser cancelada el 24 de junio de 2023.

24. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Se DECRETA el embargo sobre el bien inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria **No. 50S-40780675**, oficiese a la oficina de instrumentos Públicos competente.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la

pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ actúa como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bd309c4e31dbf2533ecff69b94e76943cdec568fc5865b9c047c30d35b7cd5**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.110014003040-2023-00970-00

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial del señor **BRYNER SILVESTER ORTEGA BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.320.762.

Designar como liquidador a **MIGUEL ANGEL SUAREZ SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.039.478, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000.00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse. Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

Oficiar a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina Judicial –a todos los jueces del país que tramitan procesos ejecutivos en contra del deudor **BRYNER SILVESTER ORTEGA BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.320.762, para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

Advertir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Comunicar a las centrales de riesgos BURO DE CREDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, sobre el inicio del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8263b3c60aaf2ae2095908223b1bda915d5bbbbaadc1c19ade6f10826b71ddb**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 0097100

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **JRK668**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

TERCERO: Deberá corregir el hecho 3 del libelo genitor ya el rodante de placas **JRK668**, no fue objeto de contrato de prenda pues no aparece ese número de placa en el contrato allegado y por ende no existe causa para haberse inscrito esa garantía en el registro mobiliario cuando el contrato de prenda no contiene la placa aludida.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd022ed62c4e35caa732051670bf43b135164877fd83577cd80fbb52fd27d0e0**

Documento generado en 11/07/2023 02:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00972 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del rodante identificado con placas **DOR-790**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que la deudora es la propietaria del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Anéxese el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed27c76a448d1d9315fe36502f9545f37ab522ccd2d090855ba3dffe144bd02**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00973 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera la suma de **\$46.400.000**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb62a1d4be54a2bd772cb0377574a8392171f9cd4101a8b5edb99a3585fd135**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00975 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Anexará prueba con la que se acredite el envío y el acuse de recibido de las facturas electrónicas remitidas a la demandada ANDINA FREIGHT S.A.S.

SEGUNDO: Deberá allegar el certificado **RADIAN** en la forma como lo consagra el artículo 2.2.2.53.14 del decreto 1154 de 2020.

TERCERO: Deberá allegar el “*formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN*” en la forma como lo consagra el literal a) del numeral 1° del Art. 3° del Decreto 2242 de 2015.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49d47810dcaa214401d7afa24f9bd72e68ac974c3b1539c4f88e524787d58db**

Documento generado en 11/07/2023 02:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00976 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000.00**, dado que el avalúo de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral asciende a la suma de \$43.000.000.00, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f54aa45e997e84b72e2a69356e3857d502ac7a2dec4d4fa4616152cc096646**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 00977-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** fue subsanada en tiempo reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** contra **OSCAR VELA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

- **PAGARÉ No. 00130001589619430554**

1. \$71.462.050 correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8617d7056b8187beb6461843b87fe1e7febeb632aa3369b60fc8bcf925c398c8**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 0097800

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar la constancia de remisión de poder conferido por AECSA a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, puesto que no se evidencia que el mismo fuera remitido desde la dirección de correo electrónico del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **KOK259**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ad9c9f0841bafa5374e3972c1f8fddc856a62eda645255f87029d821be9c40**

Documento generado en 11/07/2023 02:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

2023-00980-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar respecto a los intereses de plazo en suma de \$13.795.299 sobre qué capital se causaron y la tasa a la que fueron liquidados.

SEGUNDO: Deberá precisar respecto a los intereses de mora en suma de (5.761.795), sobre qué capital fueron liquidados y la tasa a la que fueron liquidados, para lo cual se le hace saber a la abogada del actor que dichos intereses se causan a partir del **24 de mayo de 2023**, no antes (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d59d24550c240fc1badbbf88892ffe37cac8b2733cba7b3a8aedc7f43ca8afe**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020-00596 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, pues se relacionó la Ley 2213 de 2022 y el Art. 292 del C.G. del P., puesto que se indicó: *“Se le advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el segundo día siguiente a la fecha de recibido de este aviso, la cual comprende la entrega de la providencia vencidos los cuales quedará debidamente notificada, conforme con el artículo 292 de C.G.P., oportunidad legal, según la ley”.*, sin que lo anterior fuere procedente, en razón que no puede aceptarse la mixtura de las notificaciones, máxime que los términos de cumplimiento de la notificación no guardan similitud, además de que indica notificar de acuerdo de al Art. 292 del C.G. del P., sin haber previamente remitido lo dispuesto en el Art. 291 del C.G. del P.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

¹ Numeral 16 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc9508d273899638e8c48c998b862c35bc47423c294e8afa7376958a04ae8e5**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2020-00731 00

Estando el expediente al Despacho y previo a resolver la liquidación del crédito presentado por la activa, se ordena requerir al apoderado de la actora para que indique cuales fueron los abonos realizados por la pasiva en caso de que los haya hecho, así mismo, deberá de presentar la liquidación del crédito conforme lo ordenado en el auto del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df61dd1f7142148a19a8db58d13630b5118fe4c580db60b74e26d69d9c24969c**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2022)

Proceso No. 2020-01002-00

Teniendo en cuenta que la auxiliar de justicia **LUISA FERNANDA PRIETO PARDO** que fuere designada por el Despacho manifestó que no puede tomar posesión en el cargo y en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar a la curadora *Ad litem* antes seleccionada, recayendo el nombramiento en el Dr. **JOSE DAVGID RUEDA NAVARRO**, identificada con C.C. 1026298170 y T.P. 393.077 C. S. de la J., quién puede ser notificado al correo SOAD0404@GMAIL.COM y teléfono 6005788.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c714451a8d14823070fc5d5f299a926c447b610de6efbf00f9f4a8ce4e3cce5a**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020 – 0102100

1. Se ordena agregar el escrito que milita a numeral 43 del C02 del expediente digital, por medio del cual, el apoderado judicial del acreedor Banco Davivienda S.A, solicita que se ejerza control de legalidad sobre el auto del 27 de febrero de 2023¹, teniendo en cuenta el Art. 546 del C.G. del P., en concordancia con los arts. 2493, 2494, 2495, 2497, 2499 del Código Civil.

Sin embargo, el Despacho no encuentra mérito o vicio que deba ser saneado o corregido. Aunado a ello, el apoderado judicial del acreedor Banco Davivienda S.A., tampoco indica de manera concreta su solicitud, además téngase en cuenta que el artículo 546 del C.G. del P, habla de los **procesos ejecutivos alimentarios**, sin que al interior del presente trámite se encuentre acreedor ejecutivo alimentario alguno.

2. Ahora bien, en cuanto al cumplimiento efectuado por parte del apoderado judicial del acreedor BANCO FINANDINA² al auto del 27 de febrero de 2023, el Despacho debe indicar que el certificado de tradición vehículo de placas WOU-816, data del **11 de mayo de 2023**, cuando en la providencia en mención se indicó que el mismo debe ser de fecha de expedición no superior a un mes.

Por ello, y previo a resolver lo solicitado, se requiere al acreedor Banco Finandina para que dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas WOU-816 con fecha de expedición no superior a un mes. Así mismo, se insta a fin de que cumpla los términos otorgados por el Despacho judicial en los requerimientos efectuados.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

¹ Numeral 40 C02 Principal Exp. Digital.

² Numeral 47 C02 Principal Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54db4bda35afb6d6bcd8c6052b427a8fd2e3de0253492649cdd37082f94c370**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-00061 00

1. Téngase en cuenta que el abogado **LUIS ALBERTO LEÓN PRIETO**, actúa en calidad de apoderado judicial de *Henny Moris Bernal Arévalo*, *Henry Edward Bernal Arévalo* y *Yohana Marysol Bernal Arévalo*, en los términos y para los fines del poder conferido¹.

2. Se tiene por notificada por conducta concluyente a los interesados *Henny Moris Bernal Arévalo*, *Henry Edward Bernal Arévalo* y *Yohana Marysol Bernal Arévalo* del auto de apertura del trámite sucesoral calendado 12 de febrero de 2021, como quiera que constituyeron apoderado judicial. La notificación se entenderá surtida al momento de la notificación de la presente providencia, conforme lo previsto en el inciso 2° del Art. 301 de C.G. del P.

Por secretaría, remítase al apoderado judicial de los interesados la copia digital del presente asunto, además contrólase el término ordenado en providencia calendada 12 de febrero de 2021.

3. Teniendo en cuenta en el escrito obrante en el numeral 63 del exp. digital, la interesada **BLANCA STELLA BERNAL MORENO** manifestó el conocimiento del auto de apertura del trámite sucesoral de fecha 12 de febrero de 2021, conforme lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 de C.G. del P. se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de la presentación del escrito, esto es, **31 de marzo de 2023**, quien repudió la hijuela que le pudiere corresponder como heredera del causante Amadeo Bernal Gutiérrez (q.e.p.d).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Números 41, 42, 43 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfc8821c6856b90a9dde591505b949fb426d6e1b990459261371b927ed9b76a**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021- 00117-00

Conforme lo consagra el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se concede el recurso de apelación impetrado por el apoderado del actor, en contra del auto de fecha 01 de junio de 2023. Recurso que se concede en el efecto suspensivo. En consecuencia, proceda secretaria a remitir el expediente digital al superior funcional (Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C.-Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc28536a2abb126ae616751100a2630cc82a0f4d02d445b9d95e01580f48b5d**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-00295-00

Estando el expediente al despacho y como quiera que no se pudo llevar a cabo la inspección judicial que estaba programada para el día 07 de julio de 2023, se ordena reprogramar la inspección judicial para el día **29 de agosto de 2023 a las 2:30 P.M.**, así mismo, se reprograma la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. la cual se llevará a cabo el **día 20 de septiembre de 2023 a las 2:30 P.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual para la realización de la diligencia y audiencia virtual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas en concordancia con las previsiones de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, como quiera que el perito topógrafo **MARÍA PAULA PINEDA PINEDA**, no acepto su designación, se ordena su relevo designando como PERITO TOPOGRAFO a **FRANCISCO JAVIER DE LA HOZ RODRIGUEZ**, para lo cual se ordena por secretaria comunicarle a través de su correo electrónico fran.d.h.@hotmail.com y celular 3115547418 del nombramiento y advirtiéndole que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado y posesionado se procederá a su reemplazo. De aceptar se procederá a darle posesión, concediéndosele el término de 20 días para que presente el experticio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c867d1e451e82b030bb464fa1fd2c3357f9dc586d0a0a0d734ea3476b9f0e3**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021- 00908-00

Agréguense en autos los documentos que militan en los numerales 31 del C.1 exp. digital, sin embargo, y previo a resolver la cesión de crédito arrimada al Despacho, se requiere a la parte actora, para que allegue la actualizados los certificados de existencia y representación legal, teniendo en cuenta que los aportados son del año 2022.

Teniendo en cuenta la petición militante en el numeral 35 del expediente digital, proveniente de la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho niega oficiar a la entidad requerida, toda vez que el suministro de la información que solicita de la pasiva es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y, que si bien la misma puede ser una carga atribuida a este Juzgado, tal actuación sucede en caso tal que la parte interesada haya exigido la información a las entidades y esta no haya sido suministrada, (artículo 43 numeral 4 del C.G. del P.), situación está que no sucede para el presente caso, pues no obra prueba alguna que así lo acredite.

Por ende no puede la profesional del derecho ni el Despacho, pasar por alto el artículo 43 numeral 4 del C.G. del P., del cual se deduce claramente que previo a que el Juez emita una orden de instrucción bajo los poderes que le otorga la normatividad procesal, como lo sería requerir a un entidad para que suministre una información para identificar la ubicación y datos personales del ejecutado, debe el interesado previamente demostrar que en efecto tal información le fue negada por la respectiva entidad, lo cual se reitera no ocurrió en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho.

Concordante a lo anterior no puede olvidarse el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., el cual señala que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que reza: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse”.

Por tanto, al no haber efectuado la parte actora la carga que le impone dichas normas, realizando las diligencias correspondientes a obtener

dicha información y acreditado dicha actuación ante este Juzgado, no hay lugar a que el Juzgado proceda a oficiar a las entidades por ella indicada, para los fines que requiere la parte actora, pues de ser así se estaría contrariando las normas antes señaladas las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 ibídem).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44448c6fd132f7fa192242ba5382612046f12c51e721b1a7cf69dd4f6481a1ce**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00911-00

Estando el expediente al despacho y como quiera que no se pudo realizar la audiencia por razones de conectividad, la cual estaba programada el día 05 de julio de 2023, se ordena reprogramar la audiencia y que se llevará a cabo el **día 2 de agosto de 2023 a las 2:30 P.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual, se requiere a las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas en concordancia con las previsiones de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f3e3ad09153d6afe2a7582b02938eff6cf9f39f67c060676de19ec830ad556**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-2021-00957-00

Obre en autos la publicación que milita en el numerales 40 y 41 del expediente, para futura memoria procesal téngase presente que se encuentra vencido el término de que trata el inciso primero del artículo 566 del C.G.P., sin que se hubiere hecho parte acreedor alguno con sujeción a lo dispuesto en la citada norma. y mediante los cuales acredita la notificación por aviso de la existencia del proceso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, diligencias que se tendrán en cuenta para los efectos legales pertinentes.

A fin de continuar con el trámite que corresponde, se ordena requerir al deudor para que allegue la información requerida por el liquidador y así allegar el inventario y avalúo del deudor.

De otro lado, conformé a la solicitud realizada por el togado del Banco de Davivienda (N.44), se le indica que es a dicha entidad a la que le corresponde hacerse parte en este trámite, o el solicitante deberá allegar los documentos que demuestre que el Fondo Nacional de Garantías es el acreedor y no deudor.

Conforme lo previsto en el Art. 567 del C.G del P., de los inventarios y avalúos allegado por el liquidador BLAS MONTES ROMERO (Numeral 46), córrase traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus observaciones.

Vencido el término anterior, secretaría proceda ingresa el presente asunto para continuar con el trámite que corresponda.

Por otro lado, se requiere al deudor para que proceda a cancelar los honorarios provisionales del liquidador.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587368b7b5400be3a81addaf0df83a1587e1ae34525cf8864375c51541ff94b3**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2017-01178-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el acta de audiencia de 18 de abril de 2022, (Numeral 214 C. Principal del expediente), en el sentido de indicar que la fecha del acta de audiencia es **18 de ABRIL de 2023.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53011be7620fb9669cdcc8c5cd2eeabc2469d17a034da8f3033d1bbfb510f3d9**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2018 – 00486-00

Estando el expediente al despacho y como quiera que no se pudo realizar la audiencia por razones de conectividad, la cual estaba programada para el día 06 de julio de 2023, se ordena reprogramar la audiencia y que se llevará a cabo el **día 26 de septiembre de 2023 a las 9:30 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual, para la realización de la audiencia virtual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas en concordancia con las previsiones de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a846c207d091ae6f7162ecd8509bdad208adcfaf0c849f3f1e82d8ff15ed505**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2018- 00921-00

En aras de continuar con el trámite del proceso, se dispone reprogramar la fecha para efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P, fijando para ello la **hora 9:30 A.M.** del día **27 de septiembre de 2023** la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa35a29a00cf57849dde3c4932cb96231c6c3d4e036a0af28383aca33d219b7**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
No. 110014003040 2019- 00526-00

Obedézcase y cúmplase lo resultado por el superior funcional Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta urbe, en providencia calendada el 09 de mayo de 2023, mediante el cual CONFIRMÓ el proveído del 11 de agosto de 2022. Secretaria proceda de conformidad.

CÚMPLASE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e5ed151123735612e0bc7a0ad20ba10bf45e61b063fceb972f91b6c8e9a85**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2019-00578-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 17 de mayo de 2023, (Numeral 20 C.2 principal del expediente), en el numeral 3 donde se indicó:

“ 3. En aras de continuar con el trámite del proceso se procede a fijar la fecha para efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, fijando para ello el día **19 de agosto de 2023 a las 9:30 A.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de TEAMS, por lo cual se les recuerda a las partes y a sus apoderados actualizar las direcciones electrónicas”.

Indicando que la fecha y hora programada para la audiencia es el día **18 de agosto de 2023 a las 9:30 A.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de TEAMS.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ecee85af9dcae16855d17920b63fc33ae77a8428c809b4e45018802d49cb7**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019- 00677-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que hubiere lugar, que el demandante **HENRY MOLANO RODRIGUEZ** no justificó su inasistencia a la audiencia programada para el 8 de junio del año en curso.

Así mismo, téngase en cuenta que el apoderado del actor, el abogado **JOSE ALIRIO MARON PEÑA** y el curador ad litem de Claudia Patricia Piñeros Melo, el abogado **CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO**, se pronunciaron dentro del término concedido frente a su inasistencia a la audiencia de 8 de junio de 2023.

Por lo anterior, se acepta la excusa presentada por el apoderado de la parte actora y el curador ad litem de la señora Claudia Patricia Piñeros Melo, por lo que el Despacho se abstiene de emitir sanción alguna respecto a los mencionados.

En aras de continuar con el trámite del proceso, se procede a fijar nueva fecha para continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P., la cual se llevará a cabo el día **31 de agosto de 2023 a las 2:30 P.M.** y se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db64d0ed5e0962d43cd18fdec8c6e56aea99e45ced45fd773e8c43e5e6239d4**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-201900677-00

En audiencia llevada a cabo en fecha 8 de junio del año en curso, se celebró audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G. del P., a la cual no se presentó el demandante **HENRY MOLANO RODRIGUEZ**, por lo cual el Juzgado lo requirió para que en el término de tres (3) días justificara su inasistencia, término dentro del cual el demandante no aportó pruebas conducentes, pertinentes y útiles para demostrar justificación de la inasistencia a la audiencia. Si bien su apoderado judicial presentó excusa, de la lectura de la misma se observa que la misma obedece a circunstancias de imposibilidad de conectividad del apoderado judicial, no del demandante.

En consecuencia, es necesario tener en cuenta que el inciso final del numeral cuarto del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone que *“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*, siempre que dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia no hayan justificado mediante prueba siquiera sumaria las razones de su inasistencia, situación que se presenta en este asunto, pues como ya se indicó el demandante **HENRY MOLANO RODRIGUEZ** no presentó justificación, por lo cual el Despacho procederá a imponer las sanciones que dicha conducta acarrea.

De igual forma el artículo 367 del Código General del Proceso dispone que *“Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga.”*

Para el cobro ejecutivos de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía”, en consecuencia, se debe imponer multa a la mencionada demandada, tal y como lo ordena el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., y en su momento procesal pertinente se le impondrán las consecuencias jurídicas probatorias de su inasistencia a la audiencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer multa al demandante **HENRY MOLANO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.576.657**, en suma, de dinero equivalente a cinco salarios mínimos mensuales

vigentes que deberá pagar en favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de diez días, contados a partir de la notificación por estados de este proveído. En firme esta providencia deberá acreditar la consignación en la cuenta No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional. En caso de no hacerlo se remitirá copia de este proveído a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Acuerdo 6979 de 2010).

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo normado en el artículo 367 del C. G. del P.

TERCERO: Notifíquese por estados.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b615f95768749a8fea6ca69e8ad62f48a9274f37f8d22990d408b9c202a219b**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

No. 110014003040 2019- 00744-00

Obedézcase y cúmplase lo resultado por el superior funcional Juzgado Treinta y tres Civil del Circuito de esta urbe, en providencia calendada el 24 de mayo de 2023, mediante el cual confirmó la sentencia proferida el 06 de julio de 2022. En virtud de lo anterior, se ordena a secretaria proceder conforme lo ordenado en el numeral 2 de la sentencia de fecha 06 de julio de 2022.

CÚMPLASE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0081457ced0415b46c9a4ce53d968368b400c429a5f3809448157d256a7b964f**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019 – 00862-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído del 15 de marzo de 2023, pues no adelantó las diligencias tendientes de la publicación del emplazamiento de los demandados Saúl Quintero Ardila y Carmen Rosa Melo de Quintero, pues el aportado a folios 174 y 175 del expediente digital se encuentra ilegible, en consecuencia, como el término concedido feneció, se debe aplicar la consecuencia consagrada en el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1add0fe3ea2a8d92f76775d8477640d5dbbf78655211b8d613a7167f0f4ca679**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019- 0105500

Seria del caso proceder a resolver el recurso de reposición que impetró la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 20 de junio de 2023, pero por economía procesal y de conformidad a lo normado en el artículo 42 numeral 12 y artículo 132 del C. G. del P., se procede a ejercer control de legalidad sobre el auto de fecha 20 de junio de 2023 en cuanto al valor de los honorarios provisionales del liquidador ya que en dicha providencia se fijó la suma de \$500.000, pero no se tuvo en cuenta que en auto de fecha 3 de noviembre de 2020 se había fijado la suma de \$250.000, además, que en providencia del 5 de julio de 2022 precisamente el Juzgado había resuelto recurso de reposición manteniendo como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$250.000., por lo tanto, se deja sin efecto ni valor jurídico lo ordenado en decisión del 20 de junio de 2023 respecto a los honorarios provisionales del liquidador que queda en suma de **\$250.000.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad sobre el auto de fecha 20 de junio de 2023 respecto a los honorarios provisionales del liquidador, que quedan en suma de **\$250.000.** y no en la suma indicada en dicha providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstiene de resolver el recurso de reposición por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0d08f12acaaf17d32b1338642d3d4ec0955f4e1822b992afdda479cb906a2**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2019-01055 00

Teniendo en cuenta que el liquidador que fue designada por el Despacho manifiesto que no puede tomar posesión en el cargo designado y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al liquidador antes designado, recayendo el nombramiento en **ABADIA NAVARRO JAIRO** identificado con C.C. 19.421.968, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$250.000.00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Aunado, se ordena al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Así mismo, se ordena al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7f26fc4675a762a3aaa7987237186fe013771ad1e022bf4ab178eae77def4**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2020-00464 00

Estando el expediente al Despacho y conforme a lo manifestado por el apoderado de la actora, se ordena oficiar con el fin de requerir de manera **INMEDIATA** a la **POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN**, para que sirvan informar el trámite dado al oficio No.2731 del 30 de septiembre de 2020, donde se informada de la orden de aprehensión de la motocicleta **YOD96E** de propiedad de NIDIA JANNETH CRUZ ROMERO C.C.52.898.899. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c4647b0e9863dc7549e66997f8006c039bd0dfe8a28a0740c1953545cfd493**

Documento generado en 11/07/2023 02:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>